

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PPP 2019-00908.

NOTIFICADO POR ESTADO N 152 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En atención a lo solicitado por el demandado en memorial que remitiera vía correo electrónico el día 12 de septiembre del cursante año (archivo Nro. 43); y a lo solicitado por la apoderada de la demandante en memorial de la misma fecha (archivo Nro. 44), se dispone:

El beneficio de amparo de pobreza se concede al litigante que no tenga capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para el otorgamiento de tal beneficio no requiere demostrar el estado de pobreza, basta simplemente afirmar por el litigante pobre que se encuentra en tales circunstancias.

El señor JUAN SEBASTIÁN RAMIREZ NORWOOD ha solicitado el amparo de pobreza y en la solicitud ha manifestado que se encuentra en imposibilidad económica para atender los gastos del proceso.

En consecuencia, debe concedérsele tal beneficio, designándosele un apoderado para que lo represente en el transcurso del proceso, en consideración a que para actuar en esta clase de procesos necesariamente se requiere de abogado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER al señor JUAN SEBASTIÁN RAMIREZ NORWOOD el beneficio de amparo de pobreza, todo para los efectos señalados en el art. 154 del C.G.P.-

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del amparado, para que lo represente, al Dr. **LILIANA MARGARITA JIMENEZ - isabela20171301@hotmail.com**, a quien se comunicará personalmente el nombramiento, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que de aceptarlo, así deberá comunicarlo al juzgado

: Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4

: 601 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, exclusión de la lista de auxiliares en que sea requisito ser abogado y sanción con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 154 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR al apoderado en amparo de pobre designado, que asume el proceso en el estado en que se encuentra, esto es, para intervenir en la audiencia de que trata el parágrafo del art. 372 del C.G.P. en la que se proferirá el respectivo fallo, audiencia que se reprogramará, una vez manifieste la aceptación del cargo.

CUARTO: SUSPENDER el proceso hasta tanto el precitado apoderado haya aceptado el cargo.

De otra parte, se advierte que el tiempo que demore en precitado abogado en amparo de pobre en aceptar el cargo, no se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término de que trata el art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1836e720c9224684106bc78b7d2cd847cb3fc93c70fe041ca208d2a01f4700ed**

Documento generado en 13/09/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>